



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020304122020**

Expediente : 00883-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN PABLO FELIPE CHANCO**  
Entidad : **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00883-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de setiembre de 2020, interpuesto por **JUAN PABLO FELIPE CHANCO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.** con fecha 10 de enero 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad "(...) *INFORMACIÓN PÚBLICA respecto de todo el **EXPEDIENTE** de los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS Y PROCESO CIVIL, seguidos contra los siguientes **FUNCIONARIOS PÚBLICOS:*****" Renzo Zamir Salcedo Vásquez, José Guillermo Mendoza Condori, Víctor Guillermo Salgado Sabastizagal, Armando Elías Portal Ríos, Ricardo Plinio Bustos Carrasco, Carlos Reynaldo Bringas Constantini, Rosa Milagros Ascasibar Andrade, ello como consecuencia del "(...) *INFORME DE CONTROL POSTERIOR N° 26-2019-2-0961 y N° 1140-2019-CG/LICA-CC remitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (...)*"

Con fecha 9 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud por silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020103992020<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales no han sido remitidos dentro del plazo otorgado.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 20 de octubre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública, y en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

### 2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando*

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Además, se debe tener presente que la entidad, en el caso de autos, es una empresa de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho privado, creada mediante Acuerdo de Concejo N° 146, de fecha 22 de diciembre de 1986, constituida bajo la forma de sociedad anónima. Tiene como finalidad la construcción, remodelación, conservación y administración de vías de tránsito rápido o vías encargadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, sean estas urbanas, suburbanas o interurbanas, incluyendo sus vías de acceso, puentes, pasos a desnivel, zonas de servicio, zonas de recreación, ornato y áreas anexas<sup>3</sup>.

En función a ello, debe considerarse que la Ley de Transparencia establece en su artículo 8 que las empresas del Estado también se encuentran dentro del ámbito de aplicación de dicha norma y por lo tanto el procedimiento de acceso a la información pública es aplicable para estas entidades.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06915-2015-PHD/TC, lo siguiente en relación al derecho fundamental de acceso a la información pública:

*“4. Además, debe tomarse en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03994-2012-PHD/TC, 02100-2014-PHD/TC y 04697-2014-PHD/TC, entre muchas otras), el ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a la información que se encuentre en poder de las empresas del Estado.*

*(...)*

*5. (...) En consecuencia (...) toda información que se encuentre en poder de las empresas del Estado es de carácter público salvo que lo impidan razones de intimidación personal o seguridad nacional o se presenten otras excepciones debidamente calificadas como tales en la ley (...).” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a las empresas del Estado, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó información relacionada a expedientes administrativos disciplinarios y procesos civiles, seguidos contra diferentes funcionarios públicos de la entidad, precisando que tales expedientes se habrían originado como consecuencia de los Informes de Control N°s 026-2019-2-0961 y 1140-2019-CG/LICA-CC, emitidos por la Contraloría General de la República. Siendo que dicha solicitud no fue atendida conforme a ley, por lo que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del

<sup>3</sup> Información extraída de la Memoria Institucional de la entidad correspondiente al año 2017, disponible en la siguiente página web: <http://www.emape.gob.pe/webpage/documentos/MEMORIA%20EMAPE%202017.pdf> [Fecha de consulta 27 de octubre de 2020]

derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de ello, esta instancia considera relevante traer a colación lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.”* (subrayado agregado).

En tal sentido, siendo que la entidad no brindó respuesta al requerimiento del administrado, se desconoce el estado en el que se encontrarían los procedimientos disciplinarios relacionados a la información solicitada, por lo que a fin de disponer su entrega, se deberá tomar en consideración que luego de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de inicio del procedimiento disciplinario correspondiente sin que se haya dictado resolución final, la exclusión del acceso a la información cesa y ésta debe ser entregada.

Igualmente, según lo estipula el artículo mencionado, cesa la confidencialidad de dicha información si hubiera quedado firme la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario respectivo.

En conclusión, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad entregue la documentación requerida; no obstante, en caso que esta

incluya información protegida legalmente al estar incluida dentro de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, corresponderá que la entidad proceda al tachado correspondiente<sup>4</sup>, a fin de brindar únicamente la información pública, acorde a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia; o de ser el caso, se brinde una respuesta clara y precisa acerca de la inexistencia de la información solicitada.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUAN PABLO FELIPE CHANCO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, tachando la información protegida por la Ley de Transparencia de ser el caso; o en su defecto, brinde una respuesta clara y precisa acerca de la inexistencia de la misma.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **JUAN PABLO FELIPE CHANCO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN PABLO FELIPE CHANCO** y a la **EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

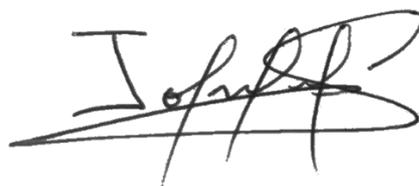
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUELLE  
Vocal Presidenta

<sup>4</sup> Sobre el particular, dicha información podrá consistir de manera ilustrativa en datos de individualización o contacto, datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, entre otros.



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc